



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2015

Caso de embargo, retención o reducción ilegal del salario

Morelia, Michoacán, a 18 de marzo de 2015

Doctor Armando Sepúlveda López
Secretario de Educación en el Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **URU/223/2013**, relacionado con la inconformidad formulada por **XXXXXXXXXXXXXX** por hechos violatorios calificados como embargo, retención o reducción ilegal del salario, en su agravio, atribuidos al personal de la Secretaría de Educación del Estado. Y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 7 de noviembre de 2013, **XXXXXXXXXXXXXX** compareció a este Organismo a fin de presentar una inconformidad por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los funcionarios antes mencionados; asimismo, se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, rendido éste se dio vista del mismo a la parte quejosa. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio. Se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a fin de que las partes aportaran los medios de convicción necesarios y habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

2

CONSIDERANDOS

I

3. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por XXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al personal de la Secretaría de Educación del Estado.
4. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56, párrafo cuarto de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
5. De la lectura de la queja, se desprende que se les atribuye a los funcionarios señalados como responsables, hechos presuntamente violatorios del derecho a una remuneración digna, calificados como embargo, retención o reducción ilegal del salario.

II

6. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por la ley y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente ésta le permite, en menoscabo de los derechos humanos de las personas.
8. *El derecho a la legalidad* es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico y la normatividad interna que los rige, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
9. Este derecho forma parte de un conglomerado de derechos dentro de género de la Seguridad jurídica, como es, entre otros, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.
10. Este derecho se encuentra protegido por diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 17 que dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

3

honra y reputación, misma que será protegida de esas injerencias y ataques, por la ley. De igual forma, lo dispone el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11. El diverso 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

12. En nuestro marco jurídico nacional, el artículo 14 de la Constitución Federal refiere que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

III

13. *Los derechos humanos laborales* son todas las condiciones de vida mínimas e indispensables que garantizan la vida digna, libertad e igualdad de los trabajadores. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual dispone que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras, una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

14. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su diverso 7°, señala en relación a los derechos humanos laborales que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

15. En nuestro marco jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 5°, manifiesta que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

4

16. El artículo 123 del máximo ordenamiento expresa que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes (empleados), aunque se expresen en el contrato, entre otros, las que permitan retener el salario en concepto de multa; las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho, así como todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; asimismo, que podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes.

IV

17. Con fundamento en los numerales 9º, fracción II, 75, 80, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y 111, fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto; para ello este Ombudsman se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente:

- a) Señalamientos de la quejosa de fecha 20 de junio de 2013 (fojas 12 y 13).
- b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable de fechas 3 y 12 de septiembre de 2013 (fojas 24 y 25).
- c) Copia del oficio de fecha 17 de agosto de 2011, suscrito por el profesor Francisco Ortiz Guzmán, Supervisor Escolar de la Secretaría de Educación del Estado, dirigido a Maribel Baltazar Pérez, donde se le comunicó que a partir de esa fecha prestaría sus servicios como docente, en la escuela primaria "Reforma", en el turno Matutino bajo la clave 16DPR3108J, en la comunidad de Tiamba, municipio de Uruapan (foja 4).
- d) Copia del oficio de fecha 22 de agosto de 2011, suscrito por el profesor Francisco Ortiz Guzmán, Supervisor Escolar de la Secretaría de Educación del Estado y ratificado y firmado por la quejosa, dirigido al profesor Francisco Ortiz Guzmán, Supervisor Escolar de la Zona Escolar número 209, donde se hizo de su conocimiento que la quejosa tomó posesión como docente y fue adscrita a esa zona escolar en la escuela primaria "Reforma" en el turno Matutino bajo la clave 16DPR3108J, en la comunidad de Tiamba, municipio de Uruapan (foja 5).
- e) Copia del oficio de fecha 22 de agosto de 2001, suscrito por el profesor Rufino León Hernández, encargado de la Dirección de Educación Primaria, dirigido a la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

5

quejosa, donde se le informa y ordena que en vista de su adscripción como docente, se presentará ante el profesor Francisco Ortiz Guzmán (foja 8).

- f) Copias de los recibos de pago de nómina a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX por parte de la Secretaría de Educación del Estado, correspondientes a los meses de abril a junio de 2013 (fojas 37 a 41).
- g) Copia del oficio número SEE/DA/DAP/SRL/DCP/2216/2014, del 7 de mayo de 2014, suscrito por el doctor Víctor Adolfo Vargas Pantoja, director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado, dirigido al licenciado Vicente Martínez Hinojosa, enlace jurídico de la misma secretaría (foja 67).
- h) Copia del oficio número SEE/DA/DAP/SRL/0943/2013, del 12 de septiembre de 2013, suscrito por el doctor Víctor Adolfo Vargas Pantoja, director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado, dirigido al licenciado Vicente Martínez Hinojosa, enlace jurídico de la misma secretaría (foja 68).

A) Señalamientos de las partes.

18. La quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX señaló que el 1 de septiembre de 2010, comenzó a laborar en la localidad de Tiamba, municipio de Uruapan, como profesora de educación primaria en la escuela "Reforma", con clave 16PR3108J de la zona escolar 209.

19. Que el día 20 de junio de 2013, el Contador Público David Alberto Díaz Villagomez le dijo que solamente le iba a pagar del mes de abril de 2013 en adelante, siendo que los 31 meses anteriores ya no se le pagarían porque no había dinero y que el actual Gobernador del Estado no se hacía responsable de deudas anteriores (foja 12).

20. Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe que la trabajadora figuraba en ese momento en el alfanumérico del magisterio estatal con clave número 12 02 0102 00381 0823, con fecha de ingreso desde el 1 de noviembre de 1979, con referencia en la primera y segunda quincena del mes de agosto de 2013. Asimismo informó que no se encontró ningún trámite estatal de alta, reingreso u otro que implicara remuneración vía nómina de la ciudadana Maribel Baltazar Pérez, por lo que dijo, no era posible atender el requerimiento al que hacía alusión la inconforme (foja 25).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

6

21. Una vez que XXXXXXXXXXXX dio vista al informe, señaló que si bien la autoridad mencionó que no le debían nada y que todo estaba en regla respecto a ella, explicó que le estaban dando un informe respecto a su plaza estatal, en la cual no existía ningún problema, aclarando que era en la plaza federal con clave 16DPR3108J y clave presupuestal E0281167862, de la zona 209 sector 22, de la escuela "Reforma" de Tiamba en Uruapan, trabajada desde septiembre de 2010, donde le debían 33 meses de salario, mas aguinaldos y bonos (foja 32).

22. Es preciso decir que durante la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada en fecha 29 de octubre de 2013, la quejosa ofreció como medio de conciliación, que se le pagara desde el 1 de septiembre de 2010, fecha en la que empezó a laborar, a marzo de 2013, así como los aguinaldos y los bonos para docentes, respectivos (foja 45).

23. El día 7 de mayo de 2014, el doctor Víctor Adolfo Vargas Pantoja, director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado, informó al licenciado Vicente Martínez Hinojosa, enlace jurídico de la misma secretaría, que después de realizar una minuciosa búsqueda en el Archivo General dependiente de esa dirección, así como en los listados alfanuméricos de los sistemas federal, estatal, Universidad Pedagógica Nacional (UPN) y expedientes digitalizados, no se localizaron datos que indiquen que la ciudadana XXXXXXXXXXXX es o haya sido trabajadora de ésta Secretaría de Educación, por lo que dijo que era improcedente la propuesta de conciliación (foja 67).

24. En respuesta, el licenciado Vicente Martínez Hinojosa, por medio del oficio número 2029/2013, de fecha 17 de septiembre de 2014, respondió a la Dirección de Administración de Personal, que en atención al oficio antes mencionado, era falsa la información proporcionada en su contenido, toda vez que la quejosa había exhibido documentales que acreditaban que la inconforme laboraba como directora de la escuela primaria "Reforma" turno matutino, con clave 16DPR31085 y clave presupuestal E0281167862, lo anterior con la finalidad de que diera cumplimiento con al trámite de la queja (foja 74).

25. Finalmente, mediante oficio 209/2014, de fecha 1 octubre de 2014, el licenciado Alfonso Rodríguez Gutiérrez, subdirector de Relaciones Laborales, señaló al licenciado Vicente Martínez Hinojosa que en respuesta al oficio antes citado y de una búsqueda en el Archivo General dependiente de esa subdirección de Relaciones Laborales, así como en los listados alfanuméricos de los sistemas federal, estatal, y Universidad Pedagógica Nacional, se encontró que la quejosa figuraba en el listado alfanumérico del sistema federal, con una fecha de ingreso del 1 de enero de 2010, en la clave presupuestal 6912



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

E0281 167862, con adscripción en el centro de trabajo 16DPR3108J. Asimismo, que el expediente personal de la quejosa se localizaba en el regional (sic) de Uruapan, Michoacán, motivo por el cual dijo que no se estaba en condiciones de proporcionarle la documental solicitada (sic).

VI

B) Incompetencia de este Organismo ante asuntos judiciales laborales de fondo.

26. El Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje de Michoacán, tiene la función de resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores del poder ejecutivo, legislativo y judicial del gobierno de Michoacán, siempre que se trate de empleados que prestan un servicio para estas instancias; de acuerdo con lo establecido por los artículos 115, fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 y 96, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; 190 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán y 1°, 2°, 4°, 5°, fracción I y 7°, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Por lo que esta Comisión no puede invadir la esfera de competencia del Tribunales especializados en impartición de justicia en materia laboral.

27. Debe entenderse que la función constitucional de este Organismo, es vigilar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, imparcial y gratuitamente.

28. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las recomendaciones números 138/1995, 52/1999 y 36/2002, resolvió que de acuerdo con lo establecido por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas de la República Mexicana se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas cuyas funciones sean materialmente jurisdiccionales, como es el caso del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje; que tratándose de asuntos que se siguen en los tribunales o en órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, realizan actos que en sentido material e intrínsecamente son jurisdiccionales, los organismos locales protectores de derechos humanos tienen competencia solamente para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales; que por actos administrativos no jurisdiccionales debe de entenderse los que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica (como lo son: recibir una promoción, turnarla para acuerdo, efectuar el mismo en forma



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

8

expedita, llevar a cabo una actividad como la notificación de una sentencia o bien declarar agotado un periodo de instrucción dentro del término previsto para tales efectos; ejecutar una sentencia firme conforme lo ordenado por la autoridad judicial, entre otros). De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica.

29. Por lo que es necesario precisar que en el presente asunto, este Ombudsman sólo estudiará y determinará si existió una prestación indebida del servicio público por actos infundados y no motivados, por parte de las autoridades señaladas como responsables, en base a los dichos de ambas partes y de las pruebas que obran en el expediente de queja.

VII

C) Embargo, retención o reducción ilegal del salario a la quejosa.

30. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se tiene que la inconformidad de la quejosa versa en relación a que desde el 1 de septiembre de 2010 a marzo de 2013, el Contador Público David Alberto Díaz Villagomez, del área de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación en el Estado, le detuvo el pago de su salario y demás bonos que le corresponden de manera infundada, esto con respecto a una plaza del sistema federal, bajo la clave presupuestal 6912 E0281 167862, con adscripción en el centro de trabajo 16DPR3108J.

31. Consta en los autos del expediente diversas documentales oficiales que sustentan estos datos, como lo son las órdenes de adscripción de la quejosa al centro de trabajo escuela primaria "Reforma" en la comunidad de Tiamba en Uruapan, las cuales fueron emitidas por el Supervisor escolar y por el encargado de la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación en el Estado, en las que se asentó que dicho trámite administrativo se produjo con relación a las claves de adscripción al centro de trabajo y presupuestal, antes mencionados (fojas 4, 5, 8 y 9).

32. Ahora bien, a fin de comprobar la inconforme que percibía un salario por parte de la Secretaría de Educación en el Estado, en las claves ya señalados, ofreció como medios de prueba copias de varios cheques de nómina a favor suyo, emitidos por esa Secretaría, correspondientes a los meses de abril a junio de 2013 (fojas 37 a 41). Señalando a este Organismo que se le debían 31 meses de salario laborados en esta plaza como docente.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

33. Por su parte, la autoridad aceptó que efectivamente **XXXXXXXXXXXXXXXX** pertenecía a éste registro de nómina, no obstante, de la información proporcionada a este Ombudsman, no existe alguna pronunciación de la autoridad en lo que ve a la suspensión infundada del pago de la nómina equivalente a 31 meses de salario anteriores al pago fechado en 15 de abril de 2013, del cual refirió la quejosa le fue privado, apreciándose que no existe en autos ningún medio de convicción ofrecido por la Secretaría de Educación en el Estado, que demostrara que esta afirmación era incorrecta.

34. Debe decirse que durante el trámite de la queja, **XXXXXXXXXXXXXXXX** ofreció a las autoridades señaladas como responsables, una propuesta de conciliación consistente en que se le hiciera el pago económico de los salarios que se le debían, no obstante, el licenciado Francisco José Artolozaga Segovia, subdirector de Relaciones Laborales de la Secretaría, informó que no era posible toda vez que no aparecía en sus datos algún trámite estatal de alta (sic), reingreso u otro que implique remuneración vía nómina, por lo que dijo no era posible tal propuesta conciliatoria, siendo la única manifestación que la autoridad señalada como responsable emitió sobre la propuesta de la quejosa, sin embargo, esta afirmación se desvirtúa con las pruebas documentales ofrecidas por la quejosa y con el oficio número 2029/2013, de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el enlace jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado, donde el funcionario respalda los medios de convicción presentados por la inconforme.

35. Por lo tanto, se observa que el señalamiento de la retención del salario de forma injustificada denunciada por María Maribel, no fue ni desmentido ni comprobado lo contrario por la Secretaría de Educación en el Estado a este Ombudsman, quedando acreditada la violación de derechos humanos consistente en embargo, retención o reducción ilegal del salario en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**

36. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé parte al órgano interno de control a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa del contador público David Alberto Díaz Villagomez, director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación en el Estado, por lo señalado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDA.- Ordene a la Dirección de Relaciones Laborales y a los demás departamentos competentes, que en un término de 15 días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución, se resuelva la situación administrativa salarial denunciada por **XXXXXXXXXXXXXX**



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

10

XXXXXXXXXXXXX en base a lo señalado en los considerandos de esta resolución y con estricto apego a la ley.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa".

Atentamente

M. en D. José María Cazares Solórzano
Presidente



PRESIDENCIA



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento

JMCS/LCD